Año económico de 1878-79. MARTES 27 DE AGOSTO. Número 48.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENÍNSULA

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

Continuacion (1).

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 118. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde al Gobernador, á propuesta en terna del Ayuntamiento, prévio concurso.

Art. 119. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este ó de la provincia.

6.° Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 120. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento y aprobacion. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender ó destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobernador general.

Contra el acuerdo del Gobernador en los dos casos expresados podrá alzarse el interesado ante el Gobernador general, quien resolverá oyendo al Consejo de Administracion.

Art. 121. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el Presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 103, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas requieren el V.° B.° del Alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.° Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la formacion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 122. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 123. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 124. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren

(1) Véase el número anterior.

lugar á encausamiento criminal.

Art. 125. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en la capital de la provincia y pueblos de igual ó mayor número de habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 126. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en parte de atribuciones.

Art. 127. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 128. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones del decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 4 de Octubre de 1870, dictadas para el régimen de la Administracion económica y contabilidad de Ultramar.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la isla de Cuba.

Art. 129. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 57.

Art. 130. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero art. 70 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 69 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 70 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de la Habana* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

(Se continuará).

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Julio último.*

PUEBLOS.	GRANOS.												CALDOS.						CARNES.						PAJA.			
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.	
	HECTÓLITROS.								KILÓGRAMOS.				LITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.			
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allariz.	24	75	»	»	19	»	15	62	»	52	»	81	1	49	»	31	1	04	»	63	»	77	1	74	»	»	»	»
Bande.	»	»	»	»	18	92	18	02	»	78	»	78	1	19	»	44	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Barco (Valdeorras).	45	»	30	»	56	»	»	»	1	»	»	92	1	75	»	24	»	70	»	72	1	04	2	05	»	»	»	»
Carballino.	27	03	»	»	12	62	12	62	»	70	»	70	1	19	»	31	»	94	»	55	»	73	1	63	»	07	»	»
Celanova.	18	75	»	»	12	50	40	»	»	»	»	65	1	20	»	40	»	80	»	»	»	88	1	75	»	»	»	»
Ginzo de Limia.	16	»	9	50	12	»	14	»	»	76	»	68	1	25	»	32	»	68	»	70	»	96	»	75	»	06	»	04
Orense.	»	»	10	81	19	81	20	71	»	87	»	64	1	31	»	32	»	62	»	81	1	35	2	17	»	»	»	»
Puebla de Trives.	21	»	»	»	16	50	»	»	»	76	»	60	1	50	»	36	»	80	»	80	1	»	1	80	»	06	»	06
Ribadavia.	20	76	»	»	14	25	13	77	»	87	»	60	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	01	»	02
Verin.	25	32	18	01	18	01	21	62	»	53	»	78	1	36	»	37	»	93	»	»	1	10	1	91	»	07	»	07
Viana.	13	»	»	»	14	»	»	»	»	50	»	55	1	50	»	20	»	45	»	80	1	»	1	60	»	»	»	»
TOTALES.	211	51	68	32	213	62	156	36	7	29	7	71	15	19	3	43	8	71	5	66	9	91	19	20	»	30	»	19
Precio medio general.	23	50	17	08	19	42	19	54	»	73	»	70	1	47	»	31	»	79	»	71	»	90	1	84	»	06	»	04

		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.	Precio máximo.	45	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo.	13	»	Viana del Bollo.
CEBADA.	Idem máximo.	30	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo.	9	50	Ginzo de Limia.

Orense 10 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Seccion, V. de Ruso.—V.° B.°—El Gobernador, Molina.

Orense 19 de Agosto de 1878.—El Jefe de lo...

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.—NEGOCIADO DE PROPIEDADES.—*Relacion de los vencimientos de Setiembre próximo para pago de bienes nacionales de compras y redenciones.*

Núm. de órden	Nombre del comprador.	Vecindad.	Libro y folio.		Clase.	Nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos.	Dia.	Mes.	Año.	Ptas. Cs.
	BIENES DEL ESTADO.													
1	Jacinto Manzanares	Verin	Corps. civiles	19	Rústica	Lama do Souto	Estado	116	Verin	19	25	Setiembre	1878	19·13
2	Candido Castro	Cortegada	2.º 1.º Estado	146				1675	Villameá	15	5			18·13
3	Federico Vazquez	Idem		148		Celeiron		1764	Cortegada		10			15
4	El mismo	Idem		149		Pociñas		1763	Idem					15
5	José Benito Brus	Arnoya		150				1766	Arnoya					12·50
6	Juan Matías Moure	Ribadavia		151				1131	Ribadavia		15			89
7	José Gomez	Maside	2.º Permutacion	93					Maside	12	2			26·55
8	Ignacio Otero	Idem		94					Idem					2·75
9	Manuel Gonzalez	Idem		95					Idem					17·63
10	Gerardo Morenza	Ginzo		96					Ginzo					335
11	Bartolomé Fernandez	Orense		99	Urbana	Tenencia			Orense		3			112·50
12	Secundino Gonzalez	Idem		101					Idem		4			50·75
13	Juan Azpilcueta	Merca		103	Rústica				Merca		5			13·75
14	Manuel María Nóvoa	San Amaro		105					San Amaro					18·88
15	José Antonio Rodriguez	Pungin		107					Maside					10
16	Primitivo Valencia	Moreiras		110					Trasmiras		6			64·63
17	Felipe do Campo	Merca		111					Merca					4·38
18	Gabriel Fernandez	Maside		112					Maside					62·75
19	Pedro Fernandez	Idem		113	Rústica y Urbana				Idem		9			28·50
20	Manuel Rapela	Merca		114	Rústica				Merca					12·75
21	Benito Campos	Carballino		115					Carballino		10			61·25
22	Bernardo Arancey	Idem		116					Idem					72·50
23	Luis Perez	Allariz		121					Allariz		12			162·50
24	Camilo Hijo Opazo	Brancos		122					Moreiras					32·63
25	Marcial Gonzalez	Trasmiras		123					Trasmiras		13			7·88
26	Francisco Alvarez	Carballino		126					Carballino		17			16·63
27	El mismo	Idem		127					Beariz					76·88
28	Bernardo Perez	Idem		128					Maside					8·25
29	Federico Vazquez	Cortegada		129					Cortegada					56·88
30	Francisco Alvarez	Carballino		130					Carballino	18				90·88
31	Francisco Alvarez	Idem		141					Idem					153·50
32	Manuel Vazquez	Sejalvo		131	Urbana				Orense					37·63
33	Manuel Nieto	Toén		133					Toén	21				14·63
34	Nicanor Canal	Moreiras		134					Idem	25				38·75
35	Benito Cidaya	Toén		135					Idem					12·50
36	Juan Moredo	Junq.ª de Ambia		136		Arces			Junq.ª de Ambia	26				83·75
37	Perfecto Rodriguez Quiroga	Orense	2.º 1.º Estado	277	Rústica				Orense					12·75
38	José Rodriguez	Nogueira	3.º Permutacion	137					Nog.ª de Ramuin	27				5·75
39	Agustin Vieitez	Orense		138					Merca					51·38
40	El mismo	Idem		140					Orense					16·25
41	Camilo Placer	Idem	3.º Idem	61	Urbana y Rústica			142, 295 y 4342	Canedo y S. Ciprian	11	5			113·75
42	Claudio Perez Feijoo	Trives		95	Rústica			644 y 638	Puebla de Trives	10	9			23
43	El mismo	Idem		21				2086	Idem					9
44	El mismo	Idem		22				2108	Idem					5·06
45	Ambrosio Canal	Allariz	Auxiliar 71-72	25	Urbana			342	Allariz	8	4			12·50
	BIENES DEL CLERO.													
46	Pedro Gomez	Pereiro	3.º Redenciones	246	Redenciones		Clero			10	10			75·11
47	Juan María Rodriguez	Orense		247							11			78·91
48	Santiago da Quinta	Taboadela	Auxiliar 71-72	19						8	2			61·70
49	Angel Alonso	Petin		24										71·58

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que los interesados comprendidos en esta relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasado los cuales sin haberlo efectuado, se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos. Orense 19 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Casiano Santamarina, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que á instancia de Luisa Rodriguez Figueiral se sustanció tercería de dominio que fué resuelta por la sentencia que dice:

«En la ciudad de Orense á 2 de Agosto de 1878. El Sr. D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos juicio ordinario promovido por Luisa Rodriguez, de Costela, parroquia de San Eusebio, contra Ventura Gonzalez Añel, vecino de Costela, Rafael Cela, de esta ciudad, D. Antonio Mosquera de idem, D. Bernardino Taboada, de Tamallancos, Tomasa Vazquez, de Bamio de Fondo, Manuel Varela, de Cerdido, don Castor Feijóo, de la casa del Bamio, José Vazquez Quiroga, de Sobrado, parroquia de Melias, don Alejandro Fernandez, de Vilanova, parroquia de Rivela, y el Ministerio fiscal, sobre terceria de dominio y mejor derecho:

Resultando que el Procurador Blanco en representacion de Luisa Rodriguez Figueiral, interpuso demanda de dominio y prelacion contra Ventura Gonzalez, Rafael Cela, D. Antonio Mosquera, D. Bernardino Taboada, Tomasa Vazquez, Manuel Varela, D. Castor Feijóo, José Vazquez, D. Alejandro Fernandez y el Ministerio fiscal, apoyándola en que aportó al matrimonio con Ventura Gonzalez Añel, los muebles bienes existentes y las fincas urbanas y rústicas que se describen en el memorial que predujo, y que durante dicho consorcio se han enagenado los muebles relacionados en el citado memorial:

Resultando que Ventura Gonzalez, segun la demandante, ha desfalcado durante su consorcio con la Luisa dos partidas de dinero, una de 262 pesetas y otra de 623·25 céntimos, propios de la tercerista, por herencia de sus padres, la primera, y adquirida la segunda por salarios devengados antes de contraer dicho enlace; y que la misma Luisa adquirió la finca rústica designada en el memorial con el número 17 segun acreditaba el documento menos solemne que presentó:

Resultando que la demanda se funda además en que el Ventura Gonzalez Añel intentó reintegrar á su esposa Luisa Rodriguez de su capital desfalcado y enagenado, haciendo cesion á favor de la misma, de los bienes de su propiedad que se describen en el memorial número 2.° á medio de escritura pública otorgada á fé del Notario D. Santos de la Torre, que no se produjo, por no haber podido ser inscrita en el Registro de la propiedad antes de la demanda de que se trata:

Resultando que conferido traslado á los demandados solo evacuó el Procurador Dominguez á nombre de D. Castor Feijóo Sotomayor, que posteriormente se transigió con la tercerista, habiéndosela por separado de la demanda contra el mismo y continuando en su virtud la sustanciacion de los autos en rebeldia de los demás demandados:

Resultando que recibido el asunto á prueba proposo y suministró la tercerista lo que tuvo por conveniente:

Considerando que los bienes de un tercero y muy principalmente los de la muger casada, no están de modo alguno sujetos á la solvencia de créditos, que no contrajo, ni garantizó ni consta que hayan sido utilizados eu su beneficio:

Considerando que la mujer casada es preferida á cualquier otro acreedor en el reintegro por su marido de los bienes del capital que aportó al consorcio ya sean dotales ó parafernales, enagenados ó desfalcados por aquel:

Considerando que ha justificado la pertenencia de los bienes memorializados á los fólios 17 al 20 que comprende el memorial número 1.°, y no así respecto al memorial de bienes número 2.°, fólio 20:

Falla que debe declarar y declara de la propiedad de Luisa Rodriguez Figueiral los bienes que se describen en el memorial número 1.° que ocupa los fólios 17 al 20, mandando se alce el embargo de los mismos y dejen á la libre disposicion de la Luisa, y la declara tambien con derecho á ser reintegrada de las sumas de 263 y 623 pesetas 25 céntimos, desfalcadas de su capital por su marido Ventura Gonzalez durante matrimonio, en los bienes que sean ó hayan sido de este. Y se desestima la demanda absolviendo de la misma en lo que se refiere al contenido del número 2.° del citado memorial. Así por esta su sentencia sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncia, manda y firma de que yo Escribano doy fé. Domingo Salazar.—Casiano Santamarina.»

Y para que conste expido el presente que firmo en estas tres hojas sello de oficio.

Orense 20 de Agosto de 1878. —Casiano Santamarina.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público que por virtud de causa formada en este Juzgado contra D. Ramon Feijó Rodriguez, sobre disparo de arma de fuego, se anuncia la subasta de una pistola de dos cañones, del calibre de doce centímetros, sistema Lafuxé, con la caja rota é inservible: fué tasada para la venta en 3 pesetas.

Las personas que quieran posturar dicha pistola concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 4 del mes entrante hora de nueve de la mañana que se rematará á favor del mas ventajoso licitador, siempre que cubra las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 20 de Agosto de 1878.—Domingo Salazar.—De su órden, Casiano Santamarina.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.